

¿Cómo influye el posicionamiento adultista en un proceso penal adolescente?

Sofía Hunicken Montes¹

SUMARIO: I.- Adultocentrismo, ¿Qué es y de dónde viene?; II.- ¿Cuánto influye el adultocentrismo al momento de dictar una medida privativa de libertad en un adolescente?; III.- El estigma del “interlocutor inválido”, que pesa sobre los NNA víctimas o testigos de violencia sexual; IV.- Un mensaje encriptado; V.- Interdisciplina: la clave para comprender al adolescente y sus tiempos en un proceso penal especial; VI.- La importación directa de institutos propios del derecho penal común a la especialidad ¿Resulta beneficiosa para los adolescentes?; VII.- Medidas contra el adultocentrismo; VIII.- Bibliografía

RESUMEN: A partir de la premisa que los y las adolescentes son personas en constante evolución, considerando así también que muchos de aquellas y aquellos imputados presentan múltiples vulnerabilidades, la autora reflexiona en todos aquellos aspectos del proceso que deberían transitarse de manera diferenciada a fin de garantizar el acceso a una justicia accesible. Para esto apunta a la necesidad de apartarse del bagaje aprehendido del fuero de mayores frenando esta suerte de inercia adultotécnica (formas de tomar audiencias, de fijar y leer hechos, resoluciones, enviar comunicaciones, etc.). Con un interesante recorrido, con citas de autores que abordan la temática, así como Protocolos de Actuación para casos con imputados o víctimas menores de edad, da cuenta de alguno de los institutos pensados para

¹ Abogada, Escribana, se desempeña en el Fuero Penal Adolescente desde el año 2017.

adultos, utilizados en la justicia penal juvenil y la consecuente necesidad de su adaptación a la especialidad.

PALABRAS CLAVE: Adultrocentrismo - necesidad de adaptación - especialidad - acceso a derechos

I.- Adultocentrismo, ¿Qué es y de dónde viene?

El adultocentrismo es, más que un rasgo o característica, la conformación de un sistema estructural, en tanto que es la imagen centrada en el adulto la que articula una serie de patrones, conductas, significados, sustentados en una relación asimétrica y desigual de poder, por tanto, de opresión. Incluso esa figura no es la de cualquier adulto, sino que responde al imaginario del varón blanco, occidental, de clase alta y heterosexual².

Definido tal concepto, corresponder indicar, el límite etario fijado para categorizar a los adultos y a las niñas/os y adolescentes. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, postula que por niño/a, se entiende a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad³. En el ámbito nacional, con la modificación del Código Civil y Comercial Argentino, la mayoría de edad se adquiere a partir de los 18 años, incluyendo -como novedoso-, en la categoría de adolescentes, a quien hubiere cumplido 13 años de edad, reconociendo así el principio de capacidad progresiva⁴. Distinción no reflejada en la CDN.

La importancia de estas definiciones radica, como se verá a lo largo del ensayo, en la influencia de este eje adulto, utilizado como estándar para evaluar, disponer y resolver medidas procesales dentro de una investigación penal adolescente, realización del juicio y eventual imposición de pena.

Ahora bien, ¿Cuándo nace el adultocentrismo y por qué entra en conflicto con el actual Paradigma de la Protección Integral de Derechos?

² UNICEF, ¿Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes?, www.unicef.org, 2023.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 1.

⁴ L. 26.579, art. 126 del Código Civil.

Si nos ceñimos estrictamente a la normativa nacional, ésta se reduce al Código Penal Argentino y al Decreto-Ley 22.278, sin soslayar la existencia del Marco Convencional y los Códigos y Leyes de Procedimiento, dictados por las provincias, a fin de salvaguardar la existente brecha.

Por su parte, el Código Penal, fue promulgado en el año 1886, modificado en 1921, manteniéndose vigente a la fecha -pese a la introducción de concretas modificaciones a ciertos artículos-. Por su parte, el Régimen Penal de la Minoridad (L. 22.278), fue promulgado en el año 1980 -durante el proceso militar-. Cabe aclarar, que el Decreto Ley 22.278, es complementario al Código Penal y no constituye un régimen autónomo.

Con tan solo analizar la línea de tiempo, se deduce que el marco normativo vigente, no ha sufrido modificaciones por más de 30 años. Si nos detenemos en el momento histórico de la promulgación del Código Penal, éste se enmarca en el apogeo del “Paradigma de la situación irregular”. En cuanto al Decreto Ley 22.278, y pese a su base precedente, ésta se promulgó durante el Gobierno de facto de la última dictadura militar Argentina.

Tal como lo define la Dra. Tulián, “...Hasta entonces (finales del siglo XIX principios del XX), la delincuencia juvenil era sancionada en todas las legislaciones por las mismas leyes penales destinadas a los adultos, con algunas normas de morigeración de penas o exclusión por debajo de ciertas edades. Esta modalidad de regulación se mantuvo hasta finales del siglo XIX... La Ley 10.903 de Patronato de Menores, estableció un sistema de control y protección a cargo de los jueces en concurrencia con el Consejo Nacional del Menor -órgano administrativo- y el Ministerio Público de Menores (art. 4º), reforzando la injerencia estatal, con amplias facultades al juez para disponer de los menores de edad en estado de abandono material o moral... La asimilación de trato a la niñez desvalida, en riesgo o peligro con la niñez infractora surge clara, ya que se le otorgaba competencia al juez de la jurisdicción criminal y correccional para intervenir respecto del menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, debiendo disponer preventivamente de ese menor si se encontraba material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los recaudos legales en vigor...”⁵.

⁵ Aime, Juan Ignacio y otros, “*Derecho Procesal Penal Juvenil*”, Ed. Advocatus, 2020.

Sin soslayar el avance doctrinario y la plena operatividad del marco convencional como herramienta –quizás la única- para salvar la brecha legislativa interna, es posible afirmar que aún está vigente el proceso de superación del paradigma tutelar. Ello, pese haber ratificado Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, reconociendo el carácter de sujetos plenos de derecho a las/os niñas/os y adolescentes, garantizándoles su derecho a ser oídos y opinar respecto temáticas que los conciernan. Sin dudas, el proceso penal adolescente está signado por clivajes adultistas.

Si se examinan las bases del paradigma tutelar, se advierte rápidamente la íntima vinculación con las del adultocentrismo, convergiendo en una fuerza centrífuga que esparce la mirada adulta, por un lado, impregnando ese “saber maduro”, exigiendo el cumplimiento de parámetros estandarizados y delineados desde el adulto; y por otro lado, invisibilizando y menospreciando a quienes, por la etapa vital en que se hallan, no pertenecen, aún, a este grupo privilegiado, que además ostenta, en definitiva, todo poder de decisión. Desde esta esfera adulta, es que se trazan las bases de una estrategia investigativa, se valora la prueba, se fijan tiempos procesales e incluso se dictan medidas de coerción sobre el imputado adolescente. Se patentiza así, la existencia del binomio superior-inferior, donde el adulto ocupa el preferencial lugar frente a un adolescente relegado en secundario –o invisible- plano.

El presente ensayo, no busca proponer un sistema penal y su consecuente proceso, liderado por adolescentes. Eso sería desconocer la posición adulta saludable, clave fundamental en la guía, contención y puesta de límites para quienes están en desarrollo. Por el contrario, la propuesta busca mostrar el “lado oscuro del adultocentrismo”, ejercido desde la superioridad e imposición, sin considerar al niño, niña o adolescente como un actor/interlocutor válido, solo por su edad y aun cuando haya cometido delitos penales.

Ahora bien, a fin de poder dimensionar la robusta influencia adultista en el proceso penal adolescente, de la existencia de este velo que impide abstraernos del sistema diseñado por éste adulto varón, blanco, de clase alta y heterosexual, hace más de tres décadas; analizaremos situaciones concretas -sin pretender exhaustividad-, en las que se aprecia el sesgo adultocentrista.

⁶ L. 23.849/90.

II.- ¿Cuánto influye el adultocentrismo al momento de dictar una medida privativa de libertad en un adolescente?

Frente a la comisión de un delito por parte de un adulto, y consecuente evaluación sobre la necesidad del dictado de una medida de coerción, como primer eslabón de análisis, se estará a la gravedad del hecho cometido, es decir si es posible de condena efectiva o bien de ejecución condicional. En segundo lugar, si el imputado cuenta con antecedentes penales -se aguardará la planilla prontuarial o ese certificado de antecedentes-, para finalizar con el análisis de la presencia de indicios de peligrosidad procesal, que puedan afectar al descubrimiento de la verdad real o bien posibilidades de entorpecimiento de la actuación de la justicia.

Siguiendo tal lógica, frente a un hecho cometido por un adolescente, cuyo pronóstico punitivo hipotético, prima facie, supere en su mínimo, los tres años de la escala penal en abstracto, se debería aguardar a la llegada de la planilla prontuarial, abriéndose las siguientes opciones: a) entrega en guarda a sus progenitores (recordemos la responsabilidad parental dispuesta por el Código Civil y Comercial de la Nación, como también en la CDN, art. 18); b) remisión al organismo de protección de derechos ante la comprobación de vulneración de los derechos del/a niño/niña o adolescente; c) dictado de medida de coerción.

No obstante, debemos indicar que, al ser un fuero especializado, y siendo los sujetos destinatarios del proceso, adolescentes, se deberá profundizar en ciertos conceptos, evitando el análisis automático y mecánico.

Así surge la primera diferencia con el fuero común, al evaluar el *pronóstico punitivo hipotético*. Tanto doctrinaria, como jurisprudencialmente, se ha determinado que éste debe ser reducido al grado del delito tentado. Esta relativización hace pie en la especialidad. Desconocer que los adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable -Reglas de Brasilia, Sección 2, 2-, sería atentar contra el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), ya que las condiciones entre imputados adultos y adolescentes, a todas luces, no son equiparables. En términos más claros, *“Es incuestionable que los, NNA no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos. Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula a un niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del/a niño/a es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional. Así, la posibilidad de la reducción de la pena a la escala del delito tentado,*

*se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como punto necesario de su etapa vital evolutiva*⁷.

Respaldando ésta postura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo histórico, sostuvo que la reacción punitiva estatal debe ser inferior a la que correspondería, a igualdad de circunstancias, para un adulto (C.S.J.N., M. 1022, XXXIX, 7/12/2005).

Del decurso emana que, la escala penal a tener en cuenta, a fin de determinar la existencia de un delito pasible de condena efectiva y, por lo tanto, de una medida de coerción -privativa de la libertad-, será diferencial para las y los adolescentes, debiendo reducirse al grado de la tentativa. De ello se sigue que, el catálogo de delitos del Código Penal, pasibles de este tipo de medidas, se verá reducido considerablemente, circunscribiéndose a hechos graves. La génesis de tal postulado está imbricada en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento, de modo tal que *“no se concibe el encarcelamiento preventivo para los procedimientos que sólo tienen por objeto la imputación de un delito no amenazado con pena privativa de libertad...”*⁸.

Continuando con los parámetros analizables para el dictado de una medida privativa de libertad, se estará a los antecedentes penales computables. Empero, existe otra gran diferencia con el derecho penal común o de adultos. El decreto-ley 22.278, en su art. 4, establece que, en caso de ser necesaria la aplicación de una sanción, ésta se impondrá sólo una vez que el imputado hubiere cumplido 18 años de edad, por lo tanto resulta poco probable que un adolescente esté condenado -con sentencia firme- por un delito previo. A esto se suma otra desigualdad relevante y es que, esa planilla prontuarial o certificado de antecedentes en los adultos, demora aproximadamente 2 o 3 días en llegar -y con ello el consiguiente recupero de libertad si corresponde-, mientras que en los adolescentes, se aguardan los informes técnicos por parte del Órgano de Aplicación, los que tienen una demora aproximada de 15 días. Así, se visibiliza una vez más que, ante una misma situación, los adolescentes vivencian un perjuicio adicional, traducido en el caso, en privación de libertad para quienes ello resulta particularmente nocivo.

⁷ Carlino, María Soledad, *“Derecho Procesal Penal Juvenil”*, Cap. 11, Ed. Advocatus, 2020.

⁸ TSJ Cba, Sala Penal, S.N. 336 del 30/10/2013, “C., C.U. p.s.a. robo calificado por el uso de arma de fuego operativa, etc. -Recurso de Casación.

En tercer lugar, habiendo superado el estudio del pronóstico punitivo hipotético, y los antecedentes, debemos adentrarnos en el análisis de los *indicios de peligrosidad procesal*, esto es la posibilidad de que el incoado pueda sustraerse de la acción de la justicia (peligro de fuga), o bien atente contra la investigación (peligro de entorpecimiento). A ello se aduna, en una etapa posterior, la posibilidad de frustrar la realización del debate.

Tal y como se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Loyo Fraire” (06/03/2014), “...*si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se le atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal*”. Así, los códigos de procedimiento, doctrina y jurisprudencia se han encargado de enumerar y analizar exhaustivamente dichos indicios.

No obstante, cabe diferenciar una vez más, la situación del/a imputado/a adolescente. Esa persona a quien se le atribuye la participación en un hecho delictivo y a cuyo respecto cabe el interrogante ¿Corresponde medir, con la misma vara que a un adulto, los indicios de peligrosidad procesal a fin de imponer una medida privativa de libertad (privación cautelar de la libertad analogable a la prisión preventiva de adultos)?

A modo ejemplificativo, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en su art. 281 bis plantea “Peligro de fuga: ...2) Falta de arraigo: determinado por no tener domicilio o residencia habitual, asiento de la familia, afectos, sus negocios o trabajo, o ser estos datos inciertos...”.

Circunscribiéndonos al sujeto del proceso penal adolescente, cabe preguntarse si juzgar la falta de trabajo de un/a adolescente, constituye un indicio de peligrosidad procesal, o bien si esta exigencia luce desmedida, toda vez que este/a, debería estar asistiendo regularmente a una institución educativa y contar con la protección de su núcleo familiar. Lo mismo sucede al responsabilizarlo por la falta de arraigo, cuando a todas luces, un menor de edad carente de vivienda se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad no imputable a su persona. ¿Sería posible pensar que un adolescente que vive en la terminal, por no tener hogar, pueda fugarse? ¿Contaría con los medios para ello?

En base a lo señalado, se plantea como acertada, la valoración diferenciada de los indicios de peligrosidad procesal en los adolescentes; incluso en aquellas causas

en conexión con mayores, donde frecuentemente, el posicionamiento adultocéntrico, arrastra al NNA, al análisis común de los indicios de peligrosidad procesal de los co-partícipes adultos, sin distinción alguna.

III.- El estigma del “interlocutor inválido”, que pesa sobre los NNA víctimas o testigos de violencia sexual

Tal como se describió en la exposición de motivos de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos “...Reconociendo también que los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal cause perjuicios y traumas adicionales”⁹.

Ante el anociamiento de un posible hecho delictivo de violencia sexual y la consiguiente puesta en movimiento del aparato judicial-penal estatal, éstas/os niñas/os víctimas o testigos, se ven inmersos, para comenzar, en una vorágine de citaciones, salas de espera en centros judiciales, análisis médicos, psicológicos y psiquiátricos, interlocutores desconocidos, etc. Intervenciones orientadas a la obtención de prueba suficiente que acredite la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Elementos probatorios necesarios para procurar sostener el requerimiento fiscal en un juicio, para llegar a una condena. Pero, ¿A costa de qué o de quién se obtienen tales medidas probatorias? Inmersos en el proceso, y en afán de “hacer justicia”, respetando las garantías constitucionales del imputado, es que se mantiene la creencia (hoy doctrinariamente desmitificada), de la realización de una pericia psicológica sobre la víctima, en aras a concluir la presencia de indicios de victimización sexual, signos de fabulación y confabulación, otorgándole un valor probatorio contundente. Muchas veces, incentivado por el descrédito a un relato de un/a niño/a o adolescente, quien por carecer de recursos dialécticos -por su corta edad o falta de estímulo por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra-, brinda una reseña del hecho desordenada, no lineal, pero no por ello, menos real, sentida o vivida.

A pesar de la doctrina y jurisprudencia consolidada respecto a la temática, se perpetúa el sometimiento de la víctima a esta medida probatoria, “para contar con un elemento más, respaldado por un/a profesional”. Una vez más, se visibiliza la mente adulta:

⁹ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 22/7/2005.

Hecho en ausencia de testigos + víctima niña, niño o adolescente = pericia psicológica.

Luce acertado citar el reciente documento publicado por UNICEF, “Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual” (2023), que enumera mitos o falsas creencias que se dan en los procesos judiciales, que decantan en la desestimación de la denuncia o abandono de la investigación, por no contar con pruebas -testigos, lesiones físicas o indicios de victimización sexual-, re-victimizando una vez más, a la víctima/testigo menor de edad. Éstos son:

- **Falso síndrome de alienación parental:** argumentos que profundizan prejuicios de género y de niñez de fuerte arraigo social, para afirmar que las denuncias son inventadas por las madres o que hijas e hijos son “programados” para realizar denuncias falsas y rechazar al progenitor no conviviente, negando subjetividad y padecimientos de la infancia... Su utilización niega toda entidad a la palabra de la niña o niño víctima, provoca el abandono de la investigación y que no sean tenidas en cuenta las particularidades de cada hecho de violencia sexual contra niñas o niños, lo que impide distinguir los casos verdaderos de los falsos.

- **Falsa creencia de que existe un número elevado de denuncias falsas de violencia sexual contra niñas y niños:** La complejidad de la producción y la ponderación de la prueba en los casos de violencia sexual contra niñas o niños, a la luz del escepticismo que se genera por influencia de mitos y estereotipos negativos de niñez y de género, hace que en muchos casos las denuncias sean desestimadas por considerarse que no existen “pruebas objetivas”. En la mayoría de los casos, las niñas y los niños víctimas no presentan lesiones físicas específicas ni muestran una conducta prototípica, así como tampoco suelen haber testigos presenciales del hecho. Muchas veces, la única evidencia de la violencia sexual cometida suele ser el relato de la propia víctima.

- **Asimilación de una retractación a ausencia de violencia sexual:** Una de las creencias que circula cuando la NNA se retracta es la ausencia o inexistencia de la violencia sexual. Retractación = falsa denuncia. Sin embargo, la retractación suele responder a presiones del entorno o de la propia víctima y está fuertemente ligada al grado de continencia familiar luego de la develación. La retractación es propia de casos intrafamiliares y cuando hay descreimiento y culpabilización o amenaza para que calle o niegue. De ninguna manera debe asimilarse a ausencia de violencia sexual.

- **Evaluación pericial psicológica:** Si bien en Argentina, estas evaluaciones se solicitan de forma habitual en estos casos, para asesorar acerca del estado mental de la niña o el niño, las posibles secuelas y la posibilidad de haber sufrido violencia sexual, es necesario tener en cuenta sus alcances y limitaciones... La evidencia científica da cuenta que no existen indicadores específicos o exclusivos de violencia sexual. Incluso, algunas/os niñas/os pueden no presentar síntomas manifiestos y no desarrollar trastorno psicopatológico posterior al trauma. Eso es porque no todas las niñas y los niños que fueron violentados sexualmente presentan un desequilibrio psíquico detectable por el psicodiagnóstico forense (Juárez López y Álvarez Ramos, 2018) ... Las pericias psicológicas no fueron diseñadas para validar el testimonio de una niña o un niño, ni para acreditar daño psíquico en casos de violencia sexual. Esta creencia, conlleva el riesgo de invisibilizar a las víctimas por ser aparentemente asintomáticas, exponiéndolas innecesariamente a situaciones estresantes, pudiendo generar revictimización, con expectativas no sustentadas científicamente ni válidas para el sistema legal.

De lo reseñado se concluye, la necesidad de recurrir a nuevas herramientas que permitan sostener un eventual requerimiento de citación a juicio, evitando la revictimización de ese niño/a, adolescente víctima o testigo de un hecho de violencia sexual, ya sea, por la intrusión excesiva -con el consiguiente trauma o perjuicio adicional producto de su paso por el proceso-, o bien por invalidar su testimonio.

IV.- Un mensaje encriptado

En un proceso penal adolescente, el sujeto destinatario de este es, justamente, esa persona en pleno proceso de desarrollo, carente de la madurez propia del adulto.

Cabe traer a colación las palabras del Dr. Ezequiel Mercurio, *“La maduración del cerebro durante la adolescencia se encuentra influenciada por diferentes factores, tanto genéticos como ambientales. Existe una robusta evidencia científica que señala que las características propias (tanto de expresión de personalidad como cognitivas y conductuales) de los adolescentes se fundamentan en la inmadurez de su cerebro. La interacción entre las diferentes funciones cognitivas, aún en desarrollo, las demandas ambientales y el contexto donde éstas se presentan es fundamental para comprender el comportamiento adolescente...”*¹⁰.

Entendiendo que los adolescentes son personas en constante evolución (con el agravante de que muchos de los imputados adolescentes presentan múltiples

¹⁰ Mercurio, Ezequiel y otros, “Psicopatología Forense y Neurociencias: Aportaciones al Sistema de Justicia para Adolescentes”, www.juridicas.unam.mx.

vulnerabilidades), es que cabe preguntarnos cómo nos comunicamos con ellos. Pretender hacerlo (vocabulario, tono de voz, tiempos de espera, lenguaje no verbal) de la misma manera que con un adulto, sería no garantizar el derecho a ser oído y me permito agregar el derecho de acceso a la justicia, que también podríamos llamar derecho a una justicia accesible, enfocada a los adolescentes como destinatarios del proceso, para quienes, muchas veces, se asemeja a un mensaje encriptado.

A modo ejemplificativo, y resultando palpable esta superioridad adulto-adolescente, la declaración del/la imputado/a, como hito central de la instrucción. Momento en que, acompañado de su defensa técnica, el adolescente tomará conocimiento de la hipótesis del hecho y las pruebas existentes en su contra. Me permito resaltar que son ambos, tanto imputado como defensor técnico, quienes deben comprender la hipótesis de la instrucción como así también la prueba obrante en su contra. Lo destaco, ya que esta obviedad deviene distorsionada en la realidad, toda vez que el hecho y la comunicación del acervo probatorio, es fijado en lenguaje técnico, utilizando los verbos del tipo penal -a fin de evitar nulidades-.

Cabe reflexionar entonces, ¿De qué sirve el uso de tecnicismos y los verbos típicos, si al finalizar su lectura, el/la imputado/a no supo en qué consistía su participación, ¿qué hizo o cómo lo hizo? ¿No atentaría esto, en su vis más profunda, al ejercicio del derecho de defensa, al acceso a justicia y al debido proceso?

Esto ya ha sido receptado por las 100 Reglas de Brasilia, Sección 2º, al establecer *“(58) Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado ... (78) En los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, se tendrán en cuenta su edad y desarrollo integral... Se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo”*.

Una vez más entonces, surge la necesidad de distanciarse del bagaje aprehendido del fuero de mayores, para considerar las específicas necesidades en el fuero penal adolescente, luciendo como razonable entonces, que seamos los adultos -integrantes del Poder Judicial, defensor técnico, representante complementario, etc.- quienes debamos esforzarnos por adaptar el significado de cada etapa procesal, procurando que sea asequible al destinatario, frenando esta suerte de inercia adulto-técnica (aplica para forma de tomar audiencias, de fijar y leer hechos, resoluciones, enviar comunicaciones, etc.). A esto, se adiciona el entorpecimiento y perjuicio de la

investigación, ya que, si un operador judicial no logra hacerse entender, difícilmente reciba la respuesta esperada por parte del receptor del mensaje.

Me permito destacar aquí, el Protocolo de actuación para acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, aprobado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. A través de éste, se buscó sistematizar reglas de actuación judicial y conceptos claves, para asegurar el acceso a la justicia, identificando aspectos centrales y brindando sugerencias para la interacción con los NNA¹¹.

Paralelamente, tras el nuevo enfoque procesal, tendiente a visibilizar a la víctima y, con la sanción de la L. 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos¹², se les reconoció el derecho “l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada”.

Consecuentemente y en aras de garantizar este derecho, muchos tribunales han recurrido a diferentes herramientas, para poner en conocimiento el avance de la investigación o bien una resolución. Algunos de ellos, han convocado a las víctimas (dependiendo su edad y madurez), a una audiencia presencial, explicando mediante el uso de lenguaje claro y sencillo, qué es lo que habían resuelto. Otros, optaron por incorporar, dentro de la resolución, un párrafo destinado al niño/a. Asimismo, existen ejemplos en los cuales, a través de instituciones encargadas de allanar el vocabulario técnico (como por ejemplo “Plena inclusión La Rioja”), se crearon documentos de lectura fácil, en diferentes versiones, según el destinatario, pudiendo hacerse en cortos párrafos ubicados en el centro y enumerados, recuadros de diferente color, resaltando palabras y brindando ejemplos, etc.¹³

En definitiva, tanto con la Ley de Víctimas, como los Protocolos dictados en diferentes Provincias, marcan una clara tendencia a eliminar estas barreras de acceso a la justicia, producto, en este caso, de la utilización de un lenguaje técnico.

¹¹ Poder Judicial de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos y Justicia, “Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes”, Ed. 2020.

¹² L. 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (B.O 13/7/2017).

¹³ Fallo de la Sentencia de Modificación de la Capacidad n° 155/2019, IPC: 512/2019.

V.- Interdisciplina: la clave para comprender al adolescente y sus tiempos en un proceso penal especial

Se encuentra superada la concepción de omnipotencia y autosuficiencia del derecho penal como ciencia jurídica, imperando la interdisciplina, como clave para entender y ayudar a contener el delito y más aún el delito adolescente.

Por eso, desde la psicología y la neurociencia, se sostiene que la percepción que tenemos del tiempo varía en función de diversos factores. Las emociones, las enfermedades, la edad, lo placenteras o tediosas que sean las actividades con que llenas el tiempo, la cantidad de acciones que realizas en un día¹⁴. *“Los adolescentes suelen ser más impulsivos que los adultos; son buscadores de nuevas sensaciones y toman decisiones de forma diferente a las personas maduras. Sobrevaloran los beneficios a corto plazo por sobre las consecuencias a largo plazo de sus acciones, lo que los predispone o los hace vulnerables a conductas de riesgo”*¹⁵.

Entendiendo entonces que, por el rango etario de los actores involucrados en un proceso penal adolescente, el tiempo transcurre “lentamente”, volviéndose una sucesión de actos agónicos, ha menester romper con la inercia de los plazos procesales de un sistema penal de adultos, ejerciendo acciones concretas que permitan acortarlos, a fin de no generar un perjuicio adicional, muchas veces, irreversible.

Cabe traer a colación las palabras del fiscal Germán D. Martín Aimar, *“Quiero señalar que el “tiempo como pena” no es el mismo el que transita un adolescente o joven que un adulto. Se trata de incorporar una dimensión cualitativa del tiempo de prisión. Que posee una doble dimensión. Tiempo subjetivo, al decir de Messuti “el tiempo de la pena es experimentado en la conciencia del sujeto que la vive. También la pena tiene una tercera dimensión temporal: el del tiempo subjetivo, el tiempo de la conciencia ... Pues aunque la pena este prevista y cuantificada, en modo uniforme, objetivo, cada uno la vivirá como propia. Cada uno vivirá su propia pena”* (Messutti, 2008:51). Esto nos lleva a la reiterada crítica en este libro: la concepción normativa de las penas privativas de la libertad en Argentina es claramente una construcción

¹⁴ La Vanguardia. ¿Por qué el tiempo nos pasa más rápido a medida que cumplimos años? <https://www.lavanguardia.com/vivo/psicologia/20190905/464008506140/por-que-tiempo-pasa-rapido-edad-percepcion.html>

¹⁵ Mercurio, Ezequiel y otros, “Psicopatología Forense y Neurociencias: Aportaciones al Sistema de Justicia para Adolescentes”, www.juridicas.unam.mx.

adultocéntrica (una igualdad desigualadora). Esto hace que en Argentina se pueda (y se hace) condenar a adolescentes a más años (tiempo) de pena que la edad que tienen al momento de cometer un delito”.¹⁶

Esto se ve reflejado en las estadísticas realizadas por la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que dan cuenta de un elevado número de condenas que superan los 14 años de prisión, llegando algunas de ellas a más de 19 años de pena privativa de libertad.¹⁷

VI.- La importación directa de institutos propios del derecho penal común a la especialidad ¿Resulta beneficiosa para los adolescentes?

Vale aclarar que, el siguiente análisis, se circunscribirá a institutos previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

a. Juicio abreviado

El art. 415 del C.P.P. Cba. dispone: *“Si antes de iniciado el debate el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, el Fiscal y el imputado con su defensor podrán solicitar al Tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. En estos casos se realizará una audiencia en la que el Fiscal y el defensor explicarán al Tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento realizado por el imputado. El Tribunal podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la prueba colectada. El Tribunal, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En la misma audiencia el Tribunal dictará sentencia. Si hace lugar a lo solicitado la condena se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución.”*

Una primera lectura del artículo, nos llevaría a concordar con la posibilidad de realizar un juicio abreviado en el ámbito penal adolescente -en aras de aclarar, es una práctica usual del fuero-, en virtud de no estar incumpliendo ninguna de las garantías procesales, arribando a la conclusión que, en caso de un resultado favorable del

¹⁶ Aymar, Germán D. Martín. *“Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos”*. Ed. IUS, Neuquén, 2021.

¹⁷ Juan Facundo Hernández, -Defensor adjunto de la Defensoría de Nacional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Presentación realizada en el I Congreso Nacional Penal Adolescente y Juvenil, 11/2023.

tratamiento tutelar dispuesto, la pena de prisión acordada no se haría efectiva y el fin pedagógico se vería preservado.

Empero, el punto neurálgico radica, justamente, en el análisis de la finalidad del proceso penal juvenil. *“...a diferencia del derecho penal común o de adultos, el derecho penal juvenil, y por lo tanto todos los procesos judiciales que lo hacen operativo, tienen una finalidad primordialmente pedagógica o educativa. Es decir, que la intervención penal no está orientada por una finalidad estrictamente punitiva o retributiva, sino que -sin negar que subyace al sistema la finalidad de prevención especial positiva que tiene la pena o la sanción-, no es el cargo ni la punición lo que se procura, sino la inserción del niño, niña o adolescente que ha infringido la ley penal, a su medio social y comunitario de manera constructiva y respetuosa de las normas sociales de convivencia”*.

Cabe reflexionar entonces, si la finalidad del proceso adolescente no es retributiva, ¿Por qué acordar una eventual pena de prisión con un adolescente? ¿Qué beneficio obtendría el/la imputado/a adolescente al acceder a este tipo de acuerdos? Surge además otro interrogante a considerar, ¿Está un/a NNA en condiciones de igualdad para negociar una pena con varios adultos del otro lado, inclusive su defensor técnico? ¿Sería viable crear un nuevo instituto, cuyo eje central no esté conformado por la negociación de la pena sino el plazo u objetivos de un tratamiento tutelar por ejemplo?

b. Suspensión del proceso a prueba

El art. 360 bis del Código Procesal Penal establece *“El imputado o su defensor podrán solicitar y el Ministerio Público podrá proponer la suspensión del proceso a prueba cuando: 1) Las circunstancias del caso lo permitan, según el pronóstico punitivo hipotético concreto, dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable; 2) El delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco años desde el vencimiento de la pena o; 3) Proceda la aplicación de una pena no privativa de libertad... Al solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado o defensor deberán ofrecer, según las posibilidades de aquél, reparar razonable y proporcionalmente el daño producido por el hecho y abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena”*.

Con la incorporación de la probation, como alternativa beneficiosa al imputado adulto, en base al cumplimiento de determinadas condiciones y ofreciendo una reparación económica (en la medida de sus posibilidades), se ve suspendido el desarrollo del proceso y eventual condena.

Adentrándonos una vez más en el fuero penal adolescente, el Máximo Tribunal de Córdoba ya se pronunció favorablemente “...Respecto de la posible aplicación de la probation en el régimen penal juvenil, cabe resaltar que nuestro derecho positivo no ha excluido de la posible aplicación de este beneficio a los delitos cometidos por menores (art. 76 bis del C.P.)”. Paralelamente, llamó a la reflexión al establecer “Estamos ante resultados concretos (no aleatorios) ya logrados por el menor en cuanto a su resocialización, por lo cual la condena resulta mucho menos probable que la absolución, dados los fines predominantemente educativos y no punitivos, propios del derecho penal juvenil. Por ello, (...) frente a la mencionada chance absolutoria no se advierte qué ventajas obtendría el menor si, en lugar de dicho resultado, se dejara al mismo sujeto a las resultas del cumplimiento de una serie de reglas de conducta, al pago de una indemnización, etc., y bajo amenaza de una revocación del beneficio y una eventual condena, que incluso podría llegar a ser de cumplimiento efectivo, en caso de que se hubiera cometido otro delito (art. 76 ter, 4° párr., C.P.)”.

Una vez más, nos encontramos ante un instituto ideado en beneficio de un/a imputado/a adulto, el cual, analizado en profundidad, no devendría, prima facie, provechoso para un adolescente.

Desglosando el articulado, como punto de partida, se deberá estar al pronóstico punitivo hipotético, el que -por vía jurisprudencial-, deberá reducirse al grado de la tentativa, distanciándose así del primer parámetro fijado por el legislador.

En segundo término, se plantea la reparación económica por parte del imputado. Así, habrá que evaluar las posibilidades concretas y reales de reparación económica que puede afrontar un adolescente, quien debería -por su edad- estar inserto en un proceso educativo, bajo el cuidado parental ¿No recaería entonces, dicha carga económica sobre sus progenitores? Aun si se optara por continuar, ¿Se estaría dando cumplimiento a la finalidad pedagógica del proceso penal adolescente o se estaría priorizando la cuestión pecuniaria frente a la educativa?

A modo de síntesis, tras el análisis de estas condiciones, estimo que, en aras del interés superior del niño, existen otro tipo de programas -Servicios a la Comunidad, Programa de Supervisión en Territorio, Programa de Justicia Restaurativa, entre otros-, que fueron pensados y desarrollados para la especialidad, encontrándose alineados con la finalidad socio-pedagógica y eventual prevención de la reincidencia.

VII.- Medidas contra el adultocentrismo

A lo largo del ensayo, hemos podido percibir la presencia fuerte del adultocentrismo durante todo el proceso penal adolescente, posicionándose desde

la superioridad, desde su “saber maduro”, denostando al sujeto destinatario del proceso penal, invalidándolo como interlocutor, ya sea que hubiere cometido un hecho infractor a la ley penal, o bien fuera víctima o testigo de un hecho delictivo.

Es oportuno mencionar las palabras del Coordinador del Área de Promoción y Protección de Derechos del Instituto Interamericano del Niño de la O.E.A, Lic. Luis Albernaz, quien define a las prácticas adultistas como aquellas acciones efectuadas por personas adultas en las que se vulnera o limita la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, donde no son tomadas en cuenta sus opiniones en las decisiones que les corresponden.

Ahora bien, corresponde pensar cómo dejar de lado estos clivajes adultistas tan imbricados en el proceso penal. Así, radica la cuestión medular en determinar qué acciones concretas podemos tomar para no perpetuar estas prácticas. El Lic. Luis Albernaz plantea una novedosa “vacuna” para inocularse en contra de dichas prácticas, compuesta por memoria, vivencias sobre cuándo y dónde te sentiste: invisible, inferior, no escuchado, menospreciado, culpable. Conciencia, escucha, empatía y autoestima. Junto con ello, promover las cinco “C” (comunicación, confianza, compromiso, conocimiento, cuidado y autocuidado), y la construcción de políticas públicas a través de las tres “I” (enfoque interinstitucional, interdisciplinario e intergeneracional)¹⁸.

En este sentido, será la interdisciplina -neurociencias, psicología, psiquiatría, sociología, entre otras-, la puerta de ingreso que nos permita ampliar el conocimiento y entendimiento relativo a los adolescentes, posibilitando un abordaje integral, abogando por la especialidad y especificidad del fuero penal adolescente; por una rama independiente del derecho común, regida por normas que se adecuen al marco convencional y a-temporales de la política criminal.

Sin dudas, nos encontramos ante un momento bisagra, en lo que creo, la antesala de un cambio de paradigma, el que a todas luces estará enmarcado en la Justicia Restaurativa. Por ello, debemos ser promotores de cambios. Empero, con la reserva de quien sabe que éstos tendrán implicancias severas en la vida de los adolescentes involucrados, tanto como imputados o víctimas, e incluso en nuestra sociedad toda.

¹⁸ Las tres I y las cinco C de la política pública en promoción y protección de derechos de infancia y adolescencia, I Congreso Nacional Penal Adolescente y Juvenil. 24/11/23.

Para cerrar, me permito citar a la psicoanalista francesa, Françoise Dolto, quien en su frase “*La infancia es el lugar donde permanecemos toda la vida*”, hace referencia a la idea de que las experiencias y los eventos que ocurren en la infancia tienen un impacto duradero en la vida de una persona, y que la personalidad y comportamiento de un adulto están moldeados por su infancia.

En resumen, la infancia es un período crucial en la vida de una persona y lo que sucede en ese momento puede tener una significación relevante y considerable en su vida futura. Depende del mundo adulto que ese impacto sea positivo y haga, dentro de un proceso penal especial, su mejor esfuerzo para no aumentar el daño ya hecho.

VIII.- Bibliografía

- AIMAR, Germán D. Martín, *Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos*. Ed. IUS, 2021.
- AIME, JUAN IGNACIO y otros, *Digesto Penal Juvenil de la Provincia de Córdoba*, Ed. Advocatus, 2019.
- AIME, JUAN IGNACIO y otros, *Derecho Procesal Penal Juvenil*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2020.
- AIME, JUAN IGNACIO y otros, *Derecho Penal Juvenil - Documentos Internacionales, Sistematizados y Concordados*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2019.
- ALTAMIRANO y otros, *Sistema de Justicia Penal Juvenil - El desafío del paradigma interdisciplinario*, Ed. TOLEDO, 2022.
- BELOFF, Mary, *Derechos del niño - Su protección especial en el Sistema Interamericano*, Ed. Hammurabi, 2018.
- PARMA, Carlos, *Derecho penal de menores*, Ed. Hammurabi, 2018.
- UNICEF, *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*, 2023.
- UNICEF, *¿Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes?*, 2023.